



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

005708

000454

OF. NÚM. _____

EXP. _____

REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 274
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
JUNIO 11 DE 2025.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
PALACIO DE GOBIERNO
P R E S E N T E

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 274, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN
DIPUTADA SECRETARIA



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 274

La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

Que de acuerdo con el artículo 48, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el titular del poder judicial del estado, tiene la facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tengan conocimiento.

El derecho a la vida constituye el pilar esencial sobre el cual se edifican todos los demás derechos humanos. Así lo reconoce el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dichos instrumentos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

En este sentido, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) dispone expresamente que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que este derecho estará protegido por la ley.

Asimismo, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho inherente de todo ser humano a la vida como un derecho que debe ser protegido por la ley, y prohíbe que nadie sea privado arbitrariamente de la misma.

En consecuencia, el Estado Mexicano, y en particular las entidades federativas como Chiapas, están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad de este derecho, tanto desde una dimensión individual como colectiva.

En Chiapas, la vida humana es inviolable y no se tolerarán actos que atenten contra ella. Quienes priven de la vida a otra persona deben enfrentar sanciones severas y proporcionales a la gravedad del daño causado, pues sólo así se podrá consolidar una convivencia pacífica, el respeto a la dignidad humana y el orden público. Es imperativo generar todas las acciones normativas y políticas necesarias que abonen a la paz, a la seguridad y a la justicia en nuestra entidad.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Desde esta perspectiva, el incremento de las penas para el delito de homicidio tiene como finalidad reforzar el carácter disuasivo y ejemplar del derecho penal frente a las conductas más graves que vulneran el bien jurídico: la vida. Elevar la respuesta punitiva del Estado no sólo constituye una manifestación de rechazo social a este tipo de crímenes, sino también un acto de responsabilidad legislativa orientado a proteger eficazmente a las personas, prevenir la violencia y contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho en Chiapas.

Por otro lado, el feminicidio es una conducta lacerante para la sociedad, el cual exhibe de la forma más violenta, cruel y extrema las desigualdades que existen dentro de la sociedad, es una muestra de la decadencia de los valores preponderantes que deben regir en la comunidad, por lo cual se requiere la implementación de una diversidad de estrategias para contrarrestar este preocupante fenómeno.

Debido a la multiplicidad de factores que intervienen en el fenómeno de la violencia contra las mujeres, su abordaje necesariamente debe tener un carácter multidisciplinario para alcanzar con éxito su disminución y eventual erradicación. Sin embargo, cuando se trata de la atención a las graves consecuencias de la violencia extrema contra las mujeres, como es el caso del feminicidio, resulta fundamental que el fenómeno se aborde con acciones legislativas precisas que permitan a las autoridades tanto ejecutivas como jurisdiccionales intervenir con la inmediatez y contundencia que el problema requiere.

En este sentido, la facultad punitiva del Estado a través de la implementación de políticas criminales oportunas y eficaces que hagan frente a este fenómeno social resulta esencial, ello en virtud de que la materia sobre la que versa su intervención es precisamente su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar todos los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano.

Por tales razones, el Estado Mexicano forma parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instrumento internacional de carácter vinculante que obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias, legislativas y de otra índole, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como a garantizar su acceso efectivo a la justicia.

La CEDAW y su Recomendación General No. 35 han sido claras en señalar que la violencia por razón de género contra las mujeres constituye una forma de discriminación que impide o anula el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales. Esta obligación internacional se suma a los mandatos constitucionales y legales nacionales y locales para proteger a las mujeres contra toda forma de violencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



A. Congreso del Estado
de Chiapas.

En este contexto, el Estado de Chiapas no puede permanecer omiso ante la persistente y alarmante violencia feminicida, ni frente a la creciente exigencia social de justicia. La entidad fue declarada en Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) el 18 de noviembre de 2016, aplicándose en municipios como Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, San Cristóbal de Las Casas, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores. Esta alerta refleja la magnitud del problema y la urgencia de adoptar medidas más contundentes para su erradicación.

Por ello, esta reforma contempla el aumento de las penas para el delito de feminicidio y su modalidad agravada, como una medida de disuasión y sanción efectiva que responde al principio de proporcionalidad del castigo frente a la gravedad del hecho delictivo.

Actualmente, el tipo penal de feminicidio en Chiapas contempla una pena de 45 a 65 años de prisión y de quinientos a mil días de multa. Sin embargo, cuando el feminicidio se comete bajo circunstancias agravantes, como en los casos en que la víctima sea una niña, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad, la pena se agrava aumentando de una mitad del mínimo a una mitad del máximo, de conformidad con lo establecido en el Código Penal vigente.

Con esta reforma, se propone un incremento sustancial de la pena base del feminicidio, lo que conlleva también un incremento proporcional en los casos agravados, llegando incluso a penas que pueden superar los 100 años de prisión en los casos más graves. Esta medida tiene como finalidad enviar un mensaje claro: el feminicidio será castigado con todo el peso de la ley, reconociendo la extrema gravedad de atentar contra la vida de una mujer por razones de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 2556/2011, ha establecido que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar la política criminal, incluyendo la determinación de penas, con base en las necesidades sociales del momento histórico respectivo. En ese sentido, este incremento resulta razonable y proporcional, ya que guarda congruencia con:

- La afectación al bien jurídico tutelado: la vida de una mujer por razón de su género.
- La necesidad de individualización judicial entre un mínimo y un máximo.
- La idoneidad de la sanción para efectos preventivos generales y especiales.
- La posibilidad de resocialización del sentenciado.

La decisión de imponer castigos más severos responde también a la necesidad urgente de atribuir un mayor reproche a delitos que no sólo afectan a Chiapas, sino que representan una problemática estructural a nivel nacional e internacional.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a septiembre de 2022 se registraron 711 víctimas de feminicidio y 2,136 víctimas de homicidio doloso, sumando un total de 2,847 mujeres asesinadas en ese periodo, lo que representa un promedio de 10 mujeres asesinadas cada día en el país. Estas cifras evidencian la ineficacia de las medidas actuales y la urgencia de adoptar sanciones más severas.

Tal como ha sido señalado en otros tipos penales, cuya sanción se ha incrementado ante su proliferación, la frecuencia, crueldad e impacto del feminicidio en la sociedad justifican plenamente un endurecimiento penal. La gravedad del delito, su reiteración, y las consecuencias devastadoras que tiene para las familias, comunidades y la sociedad en su conjunto, ameritan una respuesta legal firme y ejemplar.

Con esta reforma, el Estado de Chiapas reafirma su compromiso con la justicia, la igualdad y la protección de los derechos humanos de las mujeres, avanzando hacia una sociedad más segura, equitativa y libre de violencia.

Por otro lado, declarar la imprescriptibilidad del feminicidio es un paso decisivo hacia la justicia para las víctimas, pues reconoce que el paso del tiempo no debe ser obstáculo para que el Estado investigue, sancione y repare adecuadamente estos delitos.

Asimismo, se incorpora un agravante que responde a la necesidad de atender interseccionalmente las condiciones de especial vulnerabilidad: cuando el feminicidio sea cometido en contra de una mujer embarazada, la pena prevista se aumentará desde una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo, en reconocimiento a las múltiples formas de discriminación y violencia estructural que enfrentan las mujeres.

En concordancia con una perspectiva de reparación integral del daño, esta reforma también establece que, en los casos de feminicidio o lesiones por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas, deberá garantizarse el pago de pensiones alimenticias, en los montos y por el tiempo que determine la autoridad judicial, cuando existan hijos menores de edad, personas dependientes incapaces de la víctima, o cuando ésta haya quedado imposibilitada para valerse por sí misma.

Esta disposición coloca en el centro a las víctimas indirectas de los delitos de violencia de género, como lo son las hijas e hijos, quienes frecuentemente quedan en situación de abandono, precariedad y desprotección. Establecer el pago de pensiones alimenticias como parte de la reparación del daño fortalece la justicia restaurativa, promueve la corresponsabilidad del agresor y contribuye a restituir, en parte, el proyecto de vida roto por la violencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Asimismo, en consonancia con el principio de cero impunidad, esta reforma establece expresamente que no procederá el indulto tratándose de los delitos de lesiones por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas. Esta medida responde a la necesidad de cerrar espacios de beneficio legal a conductas sumamente lesivas, que vulneran gravemente la integridad y seguridad de las personas, laceran el tejido social y cuya gravedad exige la aplicación estricta de la ley.

Por otro lado, el marco jurídico nacional e internacional, comenzando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, establece que todas las personas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. El mismo artículo reconoce que toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia, y que el Estado tiene deberes reforzados de protección hacia adolescentes, niñas y niños.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional vinculante para el Estado mexicano, establece obligaciones claras y firmes para proteger a la niñez contra todas las formas de violencia, abuso, explotación y trato cruel o degradante. En particular, sus artículos 33 a 37 disponen que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger a niñas, niños y adolescentes del uso y tráfico de estupefacientes, de la explotación y abuso sexuales, del secuestro, la venta o la trata con cualquier fin, así como de toda otra forma de explotación que afecte su bienestar.

Que el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce que niñas, niños y adolescentes son titulares plenos de derechos humanos, y que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar su respeto, protección, promoción y restitución, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que, pese a los esfuerzos institucionales, la realidad evidencia que niñas, niños y adolescentes continúan siendo víctimas de delitos atroces, como abuso sexual, violación, pederastia, trata, explotación, corrupción de menores, retención y sustracción ilegítima, acoso y hostigamiento sexual, entre otros. En muchos de estos casos, los agresores se aprovechan de la vulnerabilidad, dependencia o imposibilidad de las víctimas para resistirse o comprender la agresión. Esta reforma busca responder con firmeza a estas realidades que viven las niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad.

Que la presente reforma también tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas para incrementar las sanciones aplicables a quienes cometan delitos en contra de niñas, niños y adolescentes, reconociendo que estos grupos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

requieren una protección especial y reforzada del Estado, en virtud de su condición de desarrollo físico, emocional y mental.

Que incrementar las penas a estos delitos no obedece únicamente a una lógica punitiva, sino a una lógica de reafirmación del compromiso del Estado de Chiapas con la protección de la niñez y adolescencia como bien jurídico prioritario. Elevar las sanciones cumple tres funciones fundamentales: refuerza la prevención general (al aumentar el costo del delito), responde a una mayor exigencia social de justicia y reconoce el daño profundo e irreparable que este tipo de crímenes ocasiona en las víctimas.

Por ello, esta reforma también propone el incremento de penas para diversas conductas delictivas que atentan gravemente contra la integridad, el desarrollo y los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. Se agravan las sanciones para quienes entreguen a menores o personas incapaces a cambio de beneficios económicos, así como para quienes los retengan o sustraigan sin el consentimiento de sus legítimos cuidadores. Se incrementan también las penas por delitos de violación, estupro, pederastia, abuso sexual, hostigamiento y acoso sexual, especialmente cuando las víctimas son menores de edad o personas que no pueden resistirse. Asimismo, se refuerzan las sanciones para quienes, a través de medios electrónicos o tecnologías de la información, contacten a menores con fines sexuales, produzcan, difundan o posean material de pornografía infantil, o los induzcan a actividades degradantes como la mendicidad, el consumo de sustancias o actos delictivos. La reforma también contempla penas más severas para quienes empleen a menores en lugares nocivos para su formación o les permitan el acceso a espectáculos pornográficos, con el objetivo de garantizar entornos seguros que favorezcan su desarrollo integral.

Esta reforma busca cerrar las puertas a la impunidad, garantizar una justicia efectiva para niñas, niños y adolescentes y enviar un mensaje claro a la sociedad: en Chiapas, los delitos contra la niñez no serán tolerados ni tratados con indulgencia.

El interés superior de la niñez obliga al Estado a actuar con determinación. Esta reforma representa una medida congruente con los principios de progresividad y de garantía plena de derechos humanos, en cumplimiento de la obligación constitucional y convencional de proteger a quienes más lo necesitan.

Así también, la presente reforma pretende especificar y endurecer el tipo penal sobre el bien mueble más importante actualmente para las familias, como lo es el vehículo automotor, el cual, con el desarrollo de las ciudades y el crecimiento demográfico de los estados, se han vuelto un elemento de trabajo, de desarrollo social, de comunicación; son en muchos de los casos el parte del principal patrimonio de las familias chiapanecas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Que el aumento del robo de vehículos de motor terrestre, genera pánico en la ciudadanía que día a día usan sus vehículos para cumplir con sus obligaciones laborales y personales, sin embargo, al momento en que sufren el robo de su vehículo afecta no solo en la pérdida del valor material del vehículo, si no que viene a paralizar gran parte de sus actividades diarias, debido a la importancia que hoy en día un vehículo tiene en las actividades humanas como medio de transporte, principalmente en las actividades laborales.

Que es de suma importancia que en Chiapas el delito de robo de vehículos de motor terrestre se tipifique a fin de que pueda agravarse, es decir, que las circunstancias en las que se cometió el ilícito puedan aumentar la pena con el objetivo de prevenir el descontrolado aumento del robo de vehículos, logrando que las personas que viven en nuestro estado no tenga el miedo de perder su vehículo, que ahora, es indispensable para el desarrollo social además de fungir como medio de conexión entre las ciudades, además de ser vital para las actividades laborales, reactivando la economía local.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas

Artículo Único. - Se reforman: la fracción V del artículo 37; el artículo 153; el primer párrafo del artículo 160; el artículo 163; el primer párrafo del artículo 164; el párrafo primero y el inciso a) del párrafo cuarto del artículo 164 Bis; la denominación del Capítulo II Tráfico de Menores de Edad y los que no tengan Capacidad de Entender el Significado del Hecho, del Título Cuarto, del Libro Segundo, para quedar como Tráfico de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad y los que no tengan Capacidad de Entender el Significado del Hecho; el párrafo primero del artículo 208; el artículo 223; el tercer párrafo de artículo 233; el artículo 235; el párrafo segundo del artículo 237; el tercer párrafo del artículo 238 Bis; el artículo 238 Ter; el segundo párrafo del artículo 239; el primer y tercer párrafo del artículo 242; el artículo 281; la denominación del Capítulo III, Corrupción de Menores e Incapaces, del Título Décimo Segundo, del Libro Segundo, para quedar como Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad e Incapaces; los artículos 327, 328 y 331; el tercer párrafo del artículo 333; y los artículos 334, 335, 338; **Se adicionan:** la fracción VII del artículo 137; el cuarto párrafo del artículo 242; **Se deroga:** la fracción XV del artículo 276, todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 37.- La reparación del...

I. a la IV. ...

V. En los casos de homicidio, feminicidio, lesiones graves o incapacitantes, lesiones por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas, el pago de pensiones alimenticias en los montos y por el tiempo que el juzgador determine cuando existan hijos menores de edad, dependientes incapaces del ofendido o éste haya quedado imposibilitado para valerse por sí mismo.

VI. ...

Artículo 137.- Los términos ...

I a la VI. ...

VII. El delito de feminicidio, previsto en el artículo 164 Bis de este Código, será imprescriptible.

Artículo 153.- No podrá otorgarse el indulto a los sentenciados por los delitos de violación, homicidio doloso, feminicidio, pederastia, secuestro, tráfico de menores y de los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio de menores, trata de personas, lesiones por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas, y en los delitos imprescriptibles.

Artículo 160.- Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de quince a veinticinco años.

Las mismas...

Artículo 163.- A los responsables de un homicidio calificado conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de este Código, se les aplicará la sanción de treinta a sesenta años de prisión.

Artículo 164.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de treinta a sesenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se aplicará la punibilidad prevista para el homicidio simple.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

El juzgador tomará ...

Artículo 164 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrán de cincuenta y cinco a cien años de prisión, y multa de ochocientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Se considera que...

I. a la IX. ...

Además de las...

El feminicidio se...

a) Sea cometido en contra de una niña, adolescente, adulta mayor, embarazada o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad.

b) a la f) ...

A los autores...

En caso de...

Las personas servidoras...

Las autoridades ministeriales...

CAPÍTULO II

TRÁFICO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y LOS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE ENTENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 208.- Cuando la entrega de un menor de dieciocho años y los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho que se encuentre por cualquier causa bajo el cuidado, bajo la tutela, bajo la custodia o bajo la patria potestad del sujeto activo, aunque esta no haya sido declarada, se realice para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se aplicará la pena de prisión de diez a quince años y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización. La pena se aplicará tanto cuando el responsable realice de manera directa la entrega del menor de dieciocho años o del incapaz como cuando la consienta o no la evite y esta sea efectuada por terceros. La misma pena se aplicará al



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

tercero que lleve a cabo la entrega y a quién o quienes reciban al menor de dieciocho años o los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho.

Si quien recibe...

Las sanciones anteriores...

Cuando la comisión...

Si la entrega...

Artículo 223.- Al que, sin tener relación familiar, de parentesco o de tutela con un menor de dieciocho años o con un incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de seis a quince años y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior sustraiga a un menor de dieciocho años o a un incapaz de su custodia legítima o de su guarda, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y multa de mil unidades de medida y actualización.

Artículo 233.- Comete el delito...

Para los efectos...

Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de quince a treinta años de prisión, y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización.

Artículo 235.- Comete el delito de Pederastia y se sancionará con las penas señaladas a:

I. Quien, sin violencia realice cópula con persona menor de catorce años de edad; imponiéndosele una pena de veinticinco a treinta años de prisión y de dos mil a cuatro mil unidades de medida y actualización.

II. Quien, sin violencia ejecute en una persona menor de catorce años de edad, un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo; imponiéndosele una pena de veinte a veinticinco años de prisión y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.

III. Quien induzca, incite, presione u obligue a una persona menor de catorce años de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o de prostitución;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

imponiéndosele una pena de quince a veinte años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización.

IV. Quien acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona menor de catorce años de edad, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique ventaja sobre el sujeto pasivo, imponiéndosele diez a quince años de prisión y de quinientos a mil unidades de medida y actualización.

Artículo 237.- Comete el delito...

Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión, y de quinientos a mil unidades de medida y actualización.

Se procederá de...

Artículo 238 Bis. - Comete el delito...

De igual manera...

En estos casos se impondrán penas de cinco a diez años de prisión, y de quinientas a mil días unidades de medida y actualización. Si las personas pasivas del delito fueran menores de edad, adultos mayores, cuente con algún tipo de discapacidad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o personas que se encuentren en estado de intoxicación, la pena se incrementará en un tercio.

Sólo se procederá...

Artículo 238 Ter.- A quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, utilizando la coacción, intimidación, inducción o engaño, contacte a una persona menor de dieciocho años, para obtener de esta, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con contenido erótico sexual en las que participe, o con la finalidad de concertar un encuentro o acercamiento físico, que atente o ponga en peligro la libertad sexual de la víctima, se impondrá de diez a quince años de prisión, y de mil a mil quinientos unidades de medida y actualización.

Se aplicarán las mismas penas, cuando el sujeto activo envíe al sujeto pasivo, a través de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con contenido erótico sexual o pornográfico en las que el propio sujeto activo, o terceros participen.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Se impondrá de quince a veinte años de prisión, y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, cuando el delito se cometa en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier razón no pueda resistirlo.

A quien o quienes con fines comerciales o de lucro realicen cualquiera de las conductas descritas en el primer párrafo, se impondrán de quince a veinte años de prisión, y multa de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.

En caso de que se verifique el encuentro o acercamiento físico con el sujeto pasivo, además de las penas descritas, se aplicarán las que correspondan a los delitos que llegaren a configurarse.

Artículo 239.- Comete el delito ...

Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de prisión de quince a treinta años y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.

Artículo 242.- Al que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá pena de diez a quince años de prisión y multa de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.

La pena prevista ...

I a la III. ...

Cuando el sujeto pasivo se trate de persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho, incapaz o cuando se realice en persona que por otras circunstancias no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena aplicable será de diez a quince años de prisión y de quinientos a mil unidades de medida y actualización. A los autores y partícipes del delito previsto en éste párrafo no se les concederá ningún beneficio de libertad anticipada en ejecución de sentencia.

Al responsable de abuso sexual, el juez deberá de condenarlo además al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá los costos del tratamiento médico y psicológico, hasta su total recuperación.

Artículo 276.- Además de las penas ...

I. a XIV. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

XV.- Se deroga

XVI a XVIII. ...

Además ...

I. ...

II. ...

En todos ...

Artículo 281.- Se sancionará con pena de diez a veinte años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, al que a sabiendas:

I. Robe cualquier vehículo de motor terrestre.

II. Desmantele algún vehículo o vehículos robados, o comercialice conjunta o separadamente sus partes.

III. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados.

IV. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado.

V. Oculte o traslade uno o más vehículos robados de un lugar a otro dentro del Estado, a otra Entidad Federativa, la ciudad de México, o al extranjero.

VI. Utilice un vehículo o vehículos robados en la comisión de otros delitos.

Se impondrá pena de quince a veinticinco años de prisión si el robo de cualquier vehículo de motor terrestre se efectúa:

I. Con violencia en las personas o en las cosas;

II. Como medio para la comisión de otro delito;

III. Cuando se realice en despoblado;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

IV. Cuando en el vehículo se encuentren mujeres, menores de dieciocho años, personas con discapacidad, adultos mayores o personas que no tienen capacidad para resistir el hecho; y,

V. Cuando se cometa por dos o más personas.

CAPÍTULO III

CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD E INCAPACES

Artículo 327.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que induzca, incite, presione u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar la práctica de la ebriedad, a la drogadicción, a pelear entre sí, a la práctica de la violencia o a que cometa actos delictuosos.

Al responsable del delito de corrupción de menores e incapaces, se le aplicará una pena de ocho a doce años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización.

Cuando en virtud de la práctica reiterada de los actos de corrupción de que sea víctima, el menor de dieciocho años de edad o el incapaz adquieran los hábitos del alcoholismo, generen fármacodependencia, forme parte de agrupaciones delictivas, o sufra algún tipo de discapacidad física permanente, la pena al responsable será de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización.

Artículo 328.- A quien obligue o induzca a un menor o a un incapaz a la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.

Artículo 331.- Se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión, y multa de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, al que emplee directa o indirectamente a menores de dieciocho años de edad en lugares nocivos para su sana formación y desarrollo. Se entienden por lugares nocivos para la sana formación y desarrollo de menores, los billares, discotecas, cantinas, bares, tabernas, prostíbulos, o cualquier otro centro o lugar cuya naturaleza, en consideración del juzgador, produzca en el menor el mismo efecto nocivo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 333.- Comete el delito...

Para los efectos...

Al responsable del delito de pornografía infantil se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.

Artículo 334.- A quien filme, grabe, o imprima cualquier tipo de imagen con actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, en el que participen uno o más menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión y multa de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización. La misma pena se impondrá a quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores. Además se decretará el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, y se ordenará la destrucción de los materiales gráficos.

Artículo 335.- Se impondrá la pena de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización, a quien permita el acceso de un menor de dieciocho años de edad a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, o a los lugares nocivos a los que se refiere el artículo 331 de este Código.

Artículo 338.- Cuando los delitos a que se refiere este capítulo se ejecuten o toleren a cambio de retribución dada, prometida o comprometida, las sanciones establecidas para tales delitos podrán aumentarse en su caso, a consideración del juzgador hasta llegar a veinte años de prisión y multa de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.



H. Congreso del Estado
de Chiapas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. - Los Entes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar de inmediato las adecuaciones normativas, reglamentarias y administrativas pertinentes para proveer al eficaz cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Cuarto. - Para el caso que se pudieran generar erogaciones con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los recursos de los Entes Públicos en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de junio del año dos mil veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.



C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ
de Chiapas.

D. S.

C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 274, que emite esta Sexagésima Novena Legislatura correspondiente al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas.